

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0120
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

- cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos. Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo. Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.”;*
- Que,** el artículo 207 de la norma ibídem, señala: *“Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código. El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción. No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invalorable, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del*

Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)**”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, solicita se declare la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de de 17 de abril de 2023; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente reclamo administrativo.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El reclamo administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 01 y 02 del expediente administrativo, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, solicita se declare la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023.

2.2. A fojas 03 a 08, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0112 de 09 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0526-OF de 10 de mayo de 2023, una vez revisado el escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E, solicita a la recurrente determine el recurso o reclamo que interpone, e indique la información necesaria, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 09 y 10, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007719-E de 24 de mayo de 2023, da contestación a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0112 de 09 de mayo de 2023.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023, dispone:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de Recurso (sic) Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de “Radio Superior” frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, mediante trámites ingresados en esta entidad con el documento los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2022-14390-E de fecha 23 de septiembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022 emitida por la Coordinación General Jurídica. (...)”*

Argumentos presentados por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza.

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, indica:

*“(...) El omnipresente Mgs. José Antonio Colorado Lovato, induce a error a la autoridad con el único objeto de cuidar sus espaldas y sostener su arbitrariedad y abuso en el manejo de la cosa pública desatendiendo su obligación de prestar un servicio técnico, imparcial y sobre todo motivado. **Negar mi recurso de revisión y de apelación** se basa en el supuesto de que la compareciente podía acceder a ver las facturas impagas en el SRI y en la pagina (sic) WEB de ARCOTEL lo cual es falso de falsedad absoluta ya que las credenciales de acceso a dichos medios electrónicos estaban vinculadas ilegalmente a la persona jurídica Superior de El Oro SUPERORO S.A. y es por eso que precisamente supliqué varias veces se registren mis datos para efectuar y justificar dichos pagos. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

ANÁLISIS JURÍDICO:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que, la concesión de frecuencias de estaciones de radio de señal abierta termina por el incumplimiento técnico, y la falta de pago de las obligaciones de la concesión. En concordancia, con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al indicar que los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión, se extinguen por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones por tres o más pensiones consecutivas.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0980 de 26 de agosto de 2021, resuelve dar por terminado los títulos habilitantes de la estación de radiodifusión sonora FM denominado "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz, matriz en la ciudad de Machala; y, su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "UNICA", frecuencia 720 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de 07 de septiembre de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0980 de 26 de agosto de 2021.

Cumplido el debido proceso, garantizando los derechos Constitucionales, y el ordenamiento jurídico, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de 15 de septiembre de 2022, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: "(...) **Artículo 3.- NEGAR**, el recurso de apelación de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior", presentado por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, **RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso. **Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021. (...)"

La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-014930-E de fecha 23 de septiembre de 2022, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de 15 de septiembre de 2022.

La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023, resuelve el recurso extraordinario de revisión, que en su parte pertinente indica:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de “Radio Superior” frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, mediante trámites ingresados en esta entidad con el documento los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2022-14390-E de fecha 23 de septiembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022 emitida por la Coordinación General Jurídica (...)”*

Al respecto se dispone, el Código Orgánico Administrativo entra en vigencia el 07 de julio de 2018, doce meses posteriores a su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 31, con el objeto de regular el ejercicio de la función administrativa de quienes conforman el sector público, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”. (Subrayado fuera del texto original).

La administrada, ha solicitado la declaración de nulidad del acto administrativo, a través del recurso de apelación, y recurso extraordinario de revisión; en respuesta a lo solicitado la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha emitido las resoluciones No. ARCOTEL-2022-0301 de 15 de septiembre de 2022, y No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023, debidamente motivadas y observando el ordenamiento jurídico en respuesta a los recursos planteados.

Sin embargo, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, mediante escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, y No. ARCOTEL-DEDA-2023-007719-E de 24 de mayo de 2023, interpone un reclamo administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023.

Al respecto, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, se emite con el objeto de establecer el funcionamiento, y procedimiento administrativo, de los órganos y entidades que integran la Administración Pública, el artículo 179 dispone:

“Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;

b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;

c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,

d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 234 indica:

“Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.”

El ordenamiento jurídico determina que, las resoluciones de los recursos de apelación y revisión pone fin a la vía administrativa, por lo que, para impugnar en vía judicial se debe considerar desde la resolución del recurso extraordinario de revisión.

La emisión de la resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de 15 de septiembre de 2022, en respuesta al recurso de apelación, y la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023, en contestación al recurso extraordinario de revisión, ha puesto fin a la vía administrativa, por lo que, es improcedente admitir a trámite, y resolver el presente reclamo administrativo, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0058 de 22 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

*1. El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 234 indica: “Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. **El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

2. La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, interpone recurso de apelación, y recurso extraordinario de revisión, en respuesta a lo solicitado la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha emitido las resoluciones No. ARCOTEL-2022-0301 de 15 de septiembre de 2022, y No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023, debidamente motivadas y observando el ordenamiento jurídico en respuesta a los recursos planteados.

3. El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 179 dispone: “Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión (...)”; por lo que, la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de 15 de septiembre de 2022, en respuesta al recurso de apelación, y la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023, en contestación al recurso extraordinario de revisión, ha puesto fin a la vía administrativa, por lo que, es impropio admitir a trámite de conformidad con el ordenamiento jurídico.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **INADMITIR** el reclamo administrativo, interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del reclamo administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0058 de 22 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el reclamo administrativo presentado por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 6.- SOLICITAR a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita copia certificada del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-14390-E de 23 de septiembre de 2022, y que culminó con

la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0068 de 17 de abril de 2023; y, del presente expediente signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005684-E de 24 de abril de 2023, en los correos electrónicos olguitaipineda1941@gmail.com, y gdutan@gmail.com, dando respuesta a la pedido realizado por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, en los correos electrónicos olguitaipineda1941@gmail.com, y gdutan@gmail.com, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Unidad Técnica de Registro Público, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES